

Contratos de Distribución—Enmienda

(P. del S. 1371)

[NÚM. 288]

[Aprobada en 1 de septiembre de 2000]

LEY

Para enmendar la Ley Número 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, a los fines de añadir un nuevo Artículo 6 para permitir la concesión de honorarios de abogado a la parte prevaleciente en una acción incoada bajo sus disposiciones, así como el reembolso razonable de los honorarios de perito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, fue promulgada con el propósito de proteger a los distribuidores locales de las prácticas abusivas de manufactureros que eliminaban arbitrariamente su relación luego que éstos creaban un mercado favorable para sus productos y servicios.

A pesar de las protecciones que brinda dicha legislación, en ocasiones resulta sumamente oneroso para un distribuidor local enfrentarse legalmente a grandes compañías que se adueñan de sus medios de subsistencia para vindicar sus derechos. Por tales motivos, la Asamblea Legislativa considera necesario permitir la concesión de honorarios de abogado a la parte prevaleciente bajo parámetros similares a los existentes bajo el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Añadir un Artículo 6 a la Ley Número 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.—Honorarios de Abogado

En toda acción incoada bajo las disposiciones de este Capítulo, el Tribunal podrá permitir la concesión de honorarios de abogado a la parte prevaleciente, así como el reembolso razonable de los honorarios de perito.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de septiembre de 2000.

**Derechos de la Persona Menor de Edad—
Declaración**

(P. del S. 1634)

(Conferencia)

[NÚM. 289]

[Aprobada en 1 de septiembre de 2000]

LEY

Para establecer la Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor, y del Estado; adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico para garantizar los derechos reconocidos a las personas menores de edad y disponer las responsabilidades del Estado; redefinir el concepto de la “persona menor de edad” y el alcance del mismo en el ordenamiento jurídico civil vigente; disponer sobre la protección integral de los derechos y el reconocimiento expreso de la autoridad paterna, materna o del tutor; prohibir expresamente el discrimen contra las personas menores de edad; instituir como fuente de derechos que puedan ejercerse en armonía con la legislación vigente, la asistencia del Estado, la seguridad social, las medidas contra el abuso, la violencia física y el maltrato contra menores; reconocer las libertades básicas del menor de edad y el derecho a la privacidad dentro del marco de la autoridad y supervisión del padre, madre o tutor; disponer los